

PROYECTO DE LEY
SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE VACUNOS

ARTÍCULO 1°: Objeto y ámbito de aplicación. La propiedad del ganado bovino, se perfecciona con la identificación regulada en la presente Ley. Los propietarios, poseedores y/o tenedores de ganado vacuno de la República Argentina, deben proceder a identificarlos de acuerdo con los requisitos, plazos, formas y demás condiciones que se establecen en la presente Ley, y en la reglamentación que se dicte a tal efecto.

ARTÍCULO 2°: De la implementación. Impleméntese en todo el territorio nacional, con carácter obligatorio, la identificación electrónica de animales de la especie bovina (tanto vacunos, como cebú y sus cruzas). El sistema debe cumplir, como mínimo, con las siguientes condiciones: individual, único, inviolable y auditable.

ARTÍCULO 3°: De la identificación. La identificación que se establece en la presente Ley, consiste en la implantación en el cuerpo del animal vacuno de un dispositivo electrónico pasivo (microchip), de radiofrecuencia (IDE por radiofrecuencia), el cual debe cumplir con las normas internacionales vigentes. Coexistirá con un registro en una base de datos informatizada, que vinculará de manera unívoca al microchip y al propietario. No se podrá quitar ningún identificador, y en el caso de pérdida o deterioro del soporte físico, o del microchip, el propietario deberá realizar la re identificación mediante el procedimiento que la Autoridad de Aplicación determine. El dispositivo deberá cumplir con las siguientes exigencias técnicas y de calidad mínimas:

- a) Ser un microchip o transpondedor inyectable.

- b) Ser seguro para el ganado y los seres humanos.
- c) Ser incorporado en material biocompatible.
- d) Poseer un tratamiento previo que impida su migración dentro del cuerpo del animal vacuno, debiendo implantarse el mismo en el tejido subcutáneo de su oreja izquierda.
- e) No poseer baterías.
- f) Tener capacidad durante toda la vida del animal, a efectos de su trazabilidad.
- g) Ser solamente de lectura, salvo en aquellos casos en que por razones debidamente fundadas, la Autoridad de Aplicación permita el uso de dispositivos activos.
- h) Ser programado con un código alfanumérico que estará compuesto por los caracteres que disponga la Autoridad de Aplicación.
- i) Poder leerse fácilmente desde un transceptor portátil y liviano, de mano, a una distancia adecuada del animal, como así también desde un lector de pantalla fijo o transportable que pueda leerlo con el vacuno en movimiento.
- j) Cumplir con las demás exigencias técnicas y de calidad que reglamentariamente disponga la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4°: De los objetivos. Son objetivos de la presente Ley:

- a) Reconocer expresamente la propiedad del ganado bovino.
- b) Reemplazar la identificación grupal que se realiza mediante marca a fuego, por identificación única e individual.
- c) Generar una identificación que proporcione mayor eficacia y agilidad al contralor del traslado de los bovinos.
- d) Propender al control del abigeato de manera eficiente.
- e) Optimizar el control de identidad en tiempo real en remates, ferias, frigoríficos, y toda otra concentración de bovinos.
- f) Optimizar el control de identidad de bovinos alcanzados por programas sanitarios específicos o certificaciones sanitarias.

- g) Desarrollar herramientas financieras, como créditos y seguros.
- h) Propender al cumplimiento de las exigencias de trazabilidad y certificación sanitaria por parte de los compradores externos de carne.

ARTÍCULO 5°: De la trazabilidad. A los fines de la presente Ley, se entiende por trazabilidad, al proceso por el cual, mediante la aplicación de un dispositivo de identificación homologado por la Autoridad de Aplicación, se incorporan a una base informática, los datos identificatorios de un animal vacuno, registrándose su nacimiento, muerte, traslados, medidas sanitarias, faena, transformación industrial, comercialización y demás eventos necesarios que permitan obtener un informe de toda la cadena productiva.

ARTÍCULO 6°: Del certificado digital de identificación vacuna. Los propietarios, poseedores y/o tenedores mencionados en el Artículo 1º, con la debida implantación del microchip en el animal vacuno, contarán con un certificado digital homologado por la Autoridad de Aplicación, el cual deberá contener la siguiente información:

- a) Datos identificatorios del animal vacuno, con su código alfanumérico.
- b) Características físicas del animal vacuno, por escrito.
- c) Datos de parición.
- d) Vacunaciones efectuadas y demás medidas sanitarias exigidas por la Autoridad de Aplicación.
- e) Datos del propietario, poseedor y/o tenedor, y del médico veterinario de cabecera.
- f) Intervenciones veterinarias.
- g) Transferencias de propiedad del animal vacuno.
- h) Traslados efectuados.
- i) Registro de envío a faena y baja por muerte.

j) Demás datos o exigencias que reglamentariamente disponga la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 7°: De la autoridad de aplicación. Será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, o quien designe el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 8°: Del Registro de Identificación Vacuna. Créase el Registro de Identificación Vacuna, que dependerá de la Autoridad de Aplicación de esta Ley, y que contendrá como mínimo, la inscripción de todos los certificados digitales de identificación vacuna que se expidan.

ARTÍCULO 9°: Acuerdos de cooperación o asistencia técnica. Autorícese a la Autoridad de Aplicación a suscribir acuerdos de cooperación o asistencia técnica con organismos del Estado nacional, Estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o instituciones de la sociedad civil que tengan aéreas compatibles con el ámbito de aplicación de la presente, con el objetivo de coordinar acciones y demás aspectos que hagan a una eficaz aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 10: Acreditación de la propiedad. La inscripción en el Registro de Identificación Vacuna, acredita la propiedad en favor del titular del animal registrado, a los fines de su comercialización, exportación y/o faena.

ARTÍCULO 11: No eximición en ejemplares puros de raza. Cuando se identifique a un ejemplar puro de raza en un registro genealógico oficialmente reconocido, será válida la identificación y el documento identificatorio que corresponda en cada caso. Sin embargo,

no se exime de identificar electrónicamente al animal conforme lo previsto en la presente Ley, siendo indispensable que al momento de ser registrado, se comunique el alta al Registro de Identificación Vacuna.

ARTÍCULO 12: De la distribución de los dispositivos de identificación. La distribución de los dispositivos de identificación previstos en la presente Ley, se llevará a cabo bajo estrictas medidas de seguridad y registro, a fin de garantizar que los mismos sean únicos e irremplazables. La Autoridad de Aplicación establecerá asimismo la tasa retributiva única y uniforme, con vigencia en todo el ámbito nacional, para la provisión y colocación del dispositivo en el animal.

ARTÍCULO 13: Del plazo de cumplimiento. Las obligaciones establecidas en la presente Ley deben ser cumplimentadas dentro de los doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, y tratándose de animales recién nacidos, las mismas deben cumplirse dentro de los ciento ochenta (180) días de su parición o ante el primer cambio de categoría o de propietario. Los frigoríficos habilitados para faena de bovinos, los consignatarios que realicen remates, feria de la especie, y toda otra concentración de bovinos, deberán leer obligatoriamente a los animales participantes de las correspondientes actividades, y estar conectados a la base de datos en tiempo real, a efectos de acreditar el cumplimiento del sistema previsto en la presente.

ARTÍCULO 14: De la circulación. No se permite la circulación o permanencia en algún tipo de concentración de bovinos, de un animal que no posea su identificación electrónica, y el documento respectivo, cuando la categoría estuviere ya alcanzada cronológicamente por la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 15: Del incumplimiento. La falta de cumplimiento del sistema de identificación normado en la presente Ley, será causal suficiente para no expedirse o revocarse el certificado digital de identificación vacuna, impidiéndose el traslado y/o venta del animal vacuno y/o de sus productos derivados, como así también la no extensión de la guía de tránsito por parte de las autoridades encargadas de extenderla.

Toda infracción a las disposiciones de la presente, sus decretos y resoluciones reglamentarias, serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario en que se asegurará el derecho de defensa y se valorará la naturaleza de la trasgresión, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, conforme al procedimiento que establezca el decreto reglamentario, y será reprimida con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa, la que podrá ser de hasta diez (10) veces el valor del beneficio ilícito, y que deberá guardar razonable proporción con la gravedad de la infracción cometida.
- c) Suspensión del establecimiento por el término de hasta un (1) año.
- d) Clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 16: Control judicial suficiente. Agotado el procedimiento administrativo procederá recurso en sede judicial por ante el Juzgado Federal de turno con competencia en materia contencioso administrativa y jurisdicción en el lugar del hecho. El recurso que se interponga contra las sanciones previstas en la presente Ley tendrá efecto no suspensivo. Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de terceros, el recurso podrá concederse con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 17: De las adhesiones a la Ley. Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 18: De la reglamentación. El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente Ley en el plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 19: De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de Ley tiene como objeto implementar en todo el territorio nacional, un sistema de identificación electrónica para los animales de la especie bovina. Se trata de una innovación que no existe, con carácter obligatorio, en todo país.

Esta identificación electrónica, que deberá ser individual, única, inviolable y auditable, consiste en la implantación en el cuerpo del animal vacuno, de un dispositivo electrónico pasivo (llamado microchip), el cual debe contar con exigencias técnicas y de calidad mínimas, y coexistir con una base de datos informatizada, vinculándose de manera unívoca al microchip y al propietario.

Entre los objetivos que se persiguen con este proyecto de Ley se puede mencionar, en primer lugar, la necesidad de regular la forma en la que se identifican los animales de la especie bovina. A tales efectos, se establece que la propiedad del ganado vacuno, se perfeccionará con el sistema de identificación electrónica propuesto. Esto conlleva que todos los animales de la especie bovina (y no sólo aquellos de raza) pasarán expresamente a ser bienes muebles registrables; y consecuentemente, los propietarios tendrán un nuevo estatus, con una identificación inviolable que acreditará la propiedad sobre dichos animales.

La inviolabilidad que se persigue con este sistema electrónico, no se logra en su totalidad con la marca a fuego, que es el tipo de identificación más difundida entre los productores ganaderos. Por eso, este proyecto propone reemplazar este tipo de identificaciones de tipo “grupal”, no sólo para que la identificación sea única e individual, sino también para modificar una práctica extremadamente dolorosa para el animal, como lo es el marcado por medio del hierro candente.

La identificación electrónica, única e individual, tiene múltiples beneficios, en contraposición a los sistemas de identificación de tipo “grupal”. La identificación electrónica permite generar una identificación más eficaz y ágil al momento de controlar los traslados de bovinos, y optimizar el control de identidad en tiempo real en remates, ferias, frigoríficos y toda otra concentración de animales vacunos. También desalienta el abigeato, y colabora a controlarlo y/o combatirlo más eficientemente.

Entre las otras utilidades que tiene la identificación electrónica propuesta por el presente proyecto de Ley, es importante señalar que un sistema de este tipo, permite también obtener un informe de toda la cadena productiva del animal, es decir garantizar su “trazabilidad”. Esto es muy importante, por ejemplo, para el control de identidad de bovinos alcanzados por programas sanitarios específicos o certificaciones sanitarias, o para poder ejercer un efectivo control sanitario y de seguridad alimentaria sobre aquellos productos y subproductos que llegan al consumo de la población.

Asimismo, desde el punto de vista comercial, la trazabilidad de los animales vacunos es trascendental para propender al cumplimiento de las exigencias de los compradores externos de carne. Esto es particularmente importante para aquellos establecimientos de ciclo completo, a efectos de superar la balanza exportadora, y ampliar los mercados internacionales.

Por último, el desafío es utilizar la identificación electrónica que propone este proyecto de Ley, como una herramienta tecnológica y como parte de un sistema ganadero de precisión, en donde se facilite la gestión de datos para una mejora en los índices

productivos. En resumen: ingresar de una vez por todas a la revolución de la ganadería 4.0.

En virtud de lo expuesto y de nuestra responsabilidad como representantes de todo el pueblo argentino, y por los fundamentos reseñados, les pido a mis pares que acompañen el presente proyecto de Ley.